REPUBLICA DE CHILE PRESIDENCIA

MAT. : Remite fotocopia.

SANTIAGO. 29 A60 1990

JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL DE

SR. MINISTRO DE HACIENDA AL :

D. ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO

Adjunto a Ud. fotocopia de carta enviada por Edmundo Villouta Concha sobre remuneración de jubilados y pensionados, a fin de que estudie la posibilidad de recibirlo en audiencia Ud. o alguna otra persona del Ministerio que dirige.

Ruego a Ud. mantenerme informado sobre su resolución.

Saluda atentamente a Ud.

ARLOS BASCUNAN EDWARDS de Gabinete Presidencial

DISTRIBUCION

1. - Sr. Ministro de Hacienda

2. - Gabinete Presidencial (Arch.)

3. - Arch. Correlativo

(90081765)

RDMUNDO VILLOUTA CONCHA

DIPUTADO DISTRITO Nº 48
Teléfono 032-230065 Valp. Anexo 4540-4541
Teléfono 02-2732306-6972846 Stgo.
Teléfono 045-712032 Angol
Télex 266036 - Villo CL Angol
Fax 032230995 - Anexo 4540 Valparaíso

ANGOL, 17 AGOSTO 1990.

SEÑOR
MINISTRO DEL INTERIOR
DON ENRIQUE KRAUSSE
S A N T I A G O /

HONORABLE SEÑOR MINISTRO:

He recibido de la Asociación de Jubilados

Fiscales de Angol, una petición en el sentido de dar una solución al

problema de la devolución del 10,6 % de reajuste adeudado a todos los

jubilados de Chile desde Mayo de 1985, situación que su Excelencia Dn.

PATRICIO AYLWIN A. se comprometió a resolver y hacer justicia, lo an
tes posible.

En nuestra campaña también hicimos promesas similares por considerarlo de toda justicia y es algo que me preocupa sobre manera cumplir.

Además se me informó que la Unión Nacional de Pensionados que dirige el Dr. Guillermo Leighton solicitó a su Excelencia una Audiencia por carta de fecha 11 de Julio, nota recibida en el Palacio de la Moneda el día 12 de Julio y cuya respuesta aún se espera.

Por lo anterior, le agradecería arbitrar las medidas para que se efectúe la entrevista solicitada a su Excelencia o en último caso con el Sr. Ministro de Hacienda Don Alejandro Fox - ley.

BDMUNDO VILLOUTA CONCHA

DIPUTADO DISTRITO Nº 48
Teléfono 032-230065 Valp. Anexo 4540-45-11
Teléfono 02-2732306-6972846 Stgo.
Teléfono 045-712032 Angol
Télex 266036 - Villo CL Angol
Fax 032230995 - Anexo 4540 Valparaíso

- 2 -

En espera de una pronta y favorable respuesta, le saluda fraternalmente,

EDMUNDO VILLOUTA C.

DIPUTADO DISTR. 48

EVC/vgm.

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE HACIENDA

ORD. Nº 1045/1031

ANT.: Su Oficio (O) Nº

1.400/4, de 30.08.90

MAT.: Remite información

solicitada.

SANTIAGO, 10 SEP 1990

DE : MINISTRO DE HACIENDA.

A : SR. JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL.

En relación a la petición del Diputado Edmundo Villouta, tengo el agrado de comunicarle lo siguiente:

- 1.- Que la Unión Nacional de Pensionados fue recibida por el Jefe de Gabinete del Ministro de Hacienda, don Andrés Velasco, el día martes 19 de junio del año en curso. En esa oportunidad, se escucho sus inquietudes sobre los reajustes de pensiones.
- 2.- En el caso particular de la petición del Diputado Edmundo Villouta, el Asesor del Ministerio, don Cristián Toloza se comunicó con él para tener una visión más detallada de su solicitud. La inquietud se originaba en la falta de información de los jubilados respecto del reajuste, dado que existen diferentes tipos de pensiones y que el reajuste afecta de modo distinto. Se acordó entonces, el envío al Diputado Villouta de la Circular Nº 1.172, de la Superintendencia de Seguridad Social, en la cual se imparte instrucciones al Instituto de Normalización Previsional, Cajas de Previsión y Mutualidades de Empleadores sobre la aplicación del reajuste. El Diputado entregará y explicará esta información a los pensionados.
- 3.- Adjunto copia de dicha Circular para su información.

Saluda atentamente a Ud.

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO Ministro de Hacienda

PUBLICA

Distribución:

- Sr. Jefe de Gabinete Presidencial

- Of. Partes Hda.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR No. 1172

SANTIAGO, 11 de julio de 1990.

REAJUSTE DE PENSIONES. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, CAJAS DE PREVISION Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY No. 16.744, SOBRE LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 40., 50. Y 60. DE LA LEY No. 18.987 Y ARTICULO 14 DEL D.L. No. 2.448, DE 1978.

No. 18.987, publicada en el Diario Oficial de 11 de julio de 1990, en la oportunidad posterior a noviembre de 1980, en que se hubiere aplicado o en que corresponda aplicar el reajuste automático de pensiones del artículo 14 del D.J. No. 2.448, de 1978, y artículo 20. del D.J. No. 2.547, de 1979, deben reajustarse por una sola vez las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley No. 15.386, del artículo 30 del D.J. No. 446, de 1974 y del artículo 39 de la ley No. 10.662, en 10,6 puntos porcentuales adicionales al reajuste que proceda de acuerdo con las normas legales citadas.

A su vez, el artículo 50. de la referida ley fija, a contar de la misma fecha, en \$ 16.556 más el reajuste automático que corresponda y el adicional que consagra el artículo 40. de dicho cuerpo legal, el monto mínimo para los pensionados menores de 70 años de edad, y en \$ 17.446, más los mencionados reajustes automático y adicional, el monto de la pensión mínima del artículo 10. del D.I. No. 3.360, de 1980.

El articulo 60. de la citada ley No. 18.987 concede un reajuste extraordinario y fija un nuevo monto unitario a las pensiones asistenciales del D.I. No. 869 de 1975, a contar de la misma oportunidad recién indicada.

Por su parte, el artículo 80. de la misma ley establece que lo señalado en los artículos 40., 50. y 60. de ella, sólo procederá cuando se cumplan las condiciones contempladas en dichas normas y entre en vigencia la ley que aumente los impuestos a la renta y al valor agregado.

Dado que según lo dispuesto en los artículos °o. y 11o. transitorios de la ley No. 18.985, a contar del 1o. de julio de 1990 entró en vigencia la ley que aumentó los impuestos al valor agregado y a la renta, y que, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Indice de Precios al Consumidor ha experimentado un aumento de un 15,5% entre el 1o. de noviembre de 1989 y el 30 de junio último, procediendo por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 del D.I. No. 2.448, de 1978, y 2o. del D.I. No. 2.547 de 1979, reajustar las pensiones a contar del 1o. de julio de 1990, esta Superintendencia ha considerado necesario impartir los siguientes instrucciones:

1.- Reajuste General de Pensiones.

En conformidad con los artículos 140. del Decreto ley No. 2.448 y 20. del Decreto ley No. 2.547, citados, y lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 523, del Ministerio de Macienda, publicado en el Diario Oficial del 9 del mes en curso, a contar del 10. de julio de 1990, corresponde aplicar un reajuste general de pensiones de un 15,5%. Luego, a contar de dicha fecha, deberán reajustarse en el porcentaje señalado las pensiones de regimenes previsionales vigentes al 30 de junio de 1990, incluyendo aquellas que a dicha fecha estaban limitadas al tope del artículo 25 de la Jey No. 15.386, equivalente a 11,1378 ingresos mínimos. Asimismo deberán reajustarse las pensiones asimiladas al los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la ley No. 15.386, artículo 30 del D.I. No. 446, de 1974, y artículo 39 de la ley No. 10.662, las que tendrán además el reajuste adicional del 10,6% que se indica en el punto siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo señalado en el inciso segundo del Decreto Supremo No. 523, ya citado, el 15,5° de reajuste, en lo que respecta a las pensiones afectas al sistema del artículo 20. del Decreto ley No. 2.547, de 1979 deberá otorgarse con sujeción a la ley No. 18.694.

2.- Reajuste de las Pensiones Minimas vigentes al 30 de junio de 1990.

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 40. y 90. de la ley No. 18.987, a contar del lo. de julio en curso, corresponde aplicar por una sola vez el reajuste adicional de 10,5° a todas las pensiones mínimas vigentes al 30 de junio de 1990.

Considerando que dicho reajuste debe aplicarse conjuntamente con el reajuste del 15,5% que procede efectuar en conformidad con los artículos 14 del D.I. No. 2.448, de 1978, y 20. del D.I. No. 2.547, de 1979, a contar del lo. de julio de 1990 corresponde reajustar en un 26,1% las pensiones que al 30 de junio de 1990 se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la ley No. 15.386, artículo 30 del D.I. No. 446 y artículo 39 de la ley No. 10.662. Igual porcentaje de reajuste se aplicará a aquellas pensiones que teniendo el carácter de pensiones mínimas tenían a esa fecha montos superiores a los de éstas, por efecto de la aplicación de los reajustes diferenciados de las leyes Nos. 18.549, 18.669 y 18.806 y de la amplificación dispuesta por la ley No. 18.754.

Se estima necesario dejar claramente establecido que las pensiones minimas a que se ha hecho referencia deben reajustarse sólo en un 26,1% ya que en dicho porcentaje está incluido el 15,5% de reajuste general y el 10,6% de reajuste adicional.

No tienen derecho al reajuste adicional del 10,6% aquellas pensiones de montos inferiores a los mínimos, cuyos heneficiarios no cumplen con los requisitos que establece el artículo 26 de la ley No. 15.386 para disfrutar de pensión mínima, es decir, las pensiones de jubilados por causales diferentes a la invalidez o vejez que no cumplan los 60 años de edad o las de aquellos que sean titulares de más de una pensión, cuando sumedas éstas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente, las que deberán reajustarse sólo en un 15,5%.

3.- Montos vigentes a partir del lo. de julio de 1990 de las Pensiones Minimas.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 50. de la ley No. 18.987 y considerando el porcentaje de reajuste fijado por el ya citado D.S. No. 523, del Ministerio de Hacienda, el monto mensual de las pensiones mínimas de jubilación, vejez e invalidez establecidas en el artículo 26 de la ley No. 15.386, para los pensionados menores de 70 años será, a contar del 10. de julio de 1990, de \$ 20.877,12. Asimismo, la pensión mínima del artículo lo. del D.I. No. 3.360, de 1980, para los pensionados de 70 ó más años de edad ascenderá, a contar de la misma fecha a \$ 21.999,41.

En las tablas que se adjuntan a la presente circular, se señalan los montos vigentes a contar del lo. de julio de 1990, de los diferentes tipos de pensiones mínimas. A dichos montos deberán ascender todas las pensiones mínimas que se otorquen a contar de la fecha señalada en todos los regimenes previsionales, tanto del antiguo sistema como del nuevo sistema de pensiones. Igualmente deberán asimilarse a tales montos aquellas pensiones de beneficiarios que cumplan los requisitos para tener derecho a pensión mínima, si luego de aplicados todos los reajustes que le correspondan y el incremento dispuesto por la ley No. 18.754 quedan por debajo de los montos mínimos señalados.

4.- Aplicación de la ley No. 18.754 a pensiones que deben asimilarse a los montos mínimos fijados por los artículos 240., 260. 270. de la ley No. 15.386.

El último inciso del artículo 50. de la referida ley 40. 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la ley No. 18.754.

En consecuencia, los montos indicados en las tablas adjuntas son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la ley No. 18.754.-

5.- Reajuste de pensiones asistenciales del D.I. No. 869, de 1975.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 60. de la ley No. 18.987, y sin perjuicio del reajuste automático establecido en el artículo 10 de la ley No. 18.611, corresponde reajustar a contar del lo. de julio de 1990 en un 10,6% las pensiones asistenciales del D.I. No. 960, de 1975, vigentes al 30 de junio de 1990.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo ho. fija en \$ 8.067 el monto unitario de las pensiones asistenciales del D.I. No. 869 de 1975. A dicho monto deberán ascender todas las pensiones del citado D.I. No. 869 que se concedan a partir del lo. de julio de 1990. A su vez, todas aquellas pensiones asistenciales que reajustadas en un 10,6% resulten de un monto inferior a \$ 8.067, se elevarán a dicho monto.



JC

MEGA/cmc. DISTRIBUCION:

- I.N.P.
- Cajas de Previsión
- Mutualidades de Empleados de la ley No. 16.744

MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 10. DE JULIO DE 1990 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD.

1	PEN	SIO	NE	S	ΜI	N _. I	MA	1S	D	ΕI	٠	A R	T.	•	26)	D	E	L	A	L	EY		Nc)	1 :	5.	38	6.			
	a)	De ret	ve	je	z,	i	nı	8	1 i	d e	z	, 1 a	ai	i o	s	d	e	se	er	v i	c	ic	s	,		\$	21	0.	8	77	, 12	2
	b)	De	vi	u d	ez	s	ir	1	hi	jo) 5					•										\$	1	2.	52	26	, 27	!
	c)	De	vi	11 d	P 7	C	OI	1	h f	10	25		m a	a d	re		v i	u	l a													
		y p	ad	re	: 1	nv	á 1	li	d o		• •	• •	•	• •	• •	•	• •	•	• •	•	• •	•	•	•	• •	\$ \$	1	() .	1'	3 स । २ १	, 50 57) 7
	d)	1) e	or	t a	nd	ad)		o t	rc	S	S	0 1	o r	e v	1	V 1	eı	n C	es	·	• •	•	•	• •	٠D		٠, د	1.	, ,	, ., ,	
											*1																					
2	PEN	SIO	NE	S	ΜI	NI	M/	۱S	D	F.I		۸R	T	•	24	1	D	E	1	٨	1	E	1	No	0	1	5.	38	6	•		
	a)	Mad	re	d	e	10	3	h	ij	0 5	3	na	t	u r	a 1	.e	S	d	e 1											6		
		cau	sa	n t	e	si	n	h	i i	05	3 .							•		•	• •	•	• •	•	• •	\$		7.	5	15	, 76)
	h)	Mad cau	TA		P	10	8	h	1 1	05	3	na	t	u r	al	e	S	a (еı													
		cau	sa	n t	. е	CO	n	п	ı j	OS	· ·	• •	•	• •	• •	•	• •	•	• •	•	• •	•	• •	•	• •			., •	••			
																9																
3	PEN			ES	A	SI	S	T E	N	CI	Λ١	.E	S	1)	EL		ΛR	T	•	2	7			1)	E	1	٨		11	₹Y	No	o .
	15.	386	•																													
	a)	Do	w 0	10			٠,	n v	1	1 (d e	7.														\$	1	n.	4	38	, 50	6
	b)	De	vi	n q	le z		11	n	hi	i	08		•	• •												\$, 1	
	c)	De	vi	ud	lez	: 0	01	n	hi	i	o s							•						•		\$		- 3			, 21	
	d)	De	or	fε	nd	lad	١.			•			•		•			•				•	• •	•		\$		1.	5	65	, 79)
,	PEN		0 M				. T	M A	c	E	c i	ם ני	C T	. A 1	ır	C	n	E I	1	Δ	R T	,	,	30		d e	1	D	. 1		N	5
4	446	211	ง N เ	07	7 A	111	4 T	ri A		C	31	C.	C I	. A I	LD	J	U	D.	_	A.		•	•	, , ,								
																												,				
	_	Mon	to	ί	t n i	. c c							•					•		٠		•		•		. \$		9.	4	67	, 2	i
				· v																												
5	PEN	SIC	NE	S	ES	SPF	EC.	۱ ۸	1 F	S	D	EL	,	۸R	Т.	•	30)	D F	:	1 /	1	Lŀ	Y	١	lo	1	n.	6	62	•	
									_ 1		. .	_														\$		4.	6	77	, 9:	3
	a) b)	De	v e] 6	2 Z	.е	11	n v	81	1 (. e	Ζ.	•	• •	• •	• •	• •	•	• •	•	•	•	• •	•		4		2.	3	18	, 17	7
	c)	De	or	fa	inc	lad		• •	• •	•	• •	•	•													.\$			7	01	,60	7
	-,							ed E																								
														. .					M		0 /	: 0		n	C	1	07	ς				
6	PEN	SIC) N E	S	A S	515	T	EN	CI	Λ.	LE	S	1)	ЬI		١.	L		U C)	r, r	, 4	,	17	ľ	1	7/	, .	g a E			
	– M	ont	0	h 4	iai	c																				. \$		8.	()	67	, ()	n
	- 11	Ont	. 0	0 6			•	•	••	•	•	•		•						_												

-	PEN: EDAI		NES	MIN	IMA	S I	E	PEN	SI 0	N A D	os	MAY	ORE	S	DE	70	AÑOS	DE-
	1	PEN	ISION	IES	MIN	IMA	S D	EL.	ART	. 2	6	DE	1 1	1 E Y	Νo	15.	386.	
			De v reti De v	ro	v o	tra	s i	ubi	1ac	ior	es.					. \$ 2 . \$ 1	1.999	9,41
		c)	De v	iud	e z	con	hi	jos	•••	• • •	• • •	• • •	• • •	• • •	• • •	. \$ 1	3.484	,32
	2	PEN	SION	ES	MIN	IMA	s D	EL	ART	. 7	24	DE	Ι. Λ	LEY	Ŋο	15.	386.	
			Madr	ant e d	е, е 1	sin os	hi hi i	jos os	nat	ura	iles	de	1				9.308	
	3	PEN No	ISION 15.3	IES 186.	ASI	STE	NCI	ALE	S D	EL	ART	г. 2	2.7	DE	1.Λ,	EY		
		a)	De v	eje	z e	in	v a 1	ide	z	••	• • •	• • • •		• • •	• • •	. \$ 2	21.999	9,41
	4		10.6		ESF	ECI	ALE	es n	EL	AR	г. 3	39	DE	LA	1 EY			
		a) b)	De v	eje	z e ez.	: in	val	ide	z	• •		• • • •			•••	. \$	4.78 4.80	7,95 3,62
•	5	PEN	10121	IES	ASI	STE	NCI	ALE	s r	EL	D.I	l. • 1	10 E	369,	DE	19	75.	
		_ ^	lonto	bá	sic											. \$	8.06	7,00